

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00968/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00023/SEIEM/IP/2015 mediante la cual requirió le fuese entregado a través de **dicho** sistema electrónico lo siguiente.

"buenas tardes: solicito amablemente la siguiente información: nombre de los docentes en funciones de supervisión escolar de la subdirección de educación primaria, región Naucalpan de los servicios educativos integrados al Estado de México, que formaron parte del último grupo a quienes les fue aplicada la clave presupuestal E0201 correspondiente a esta función de supervisor, sin necesidad de someterse al examen de concurso y/o procedimientos marcados por la ley general del Servicio Profesional Docente, con efectos previos al mes de mayo de 2014 y que en consecuencia arrastraron el concepto de carrera magisterial en el nivel que ostentaban al momento de la aplicación de la precitada clave presupuestal. asimismo, solicito se me informe sobre la antigüedad, grado máximo de estudios al momento de la aplicación de la clave en comento, así como el domicilio y número de zona en que se les dio adscripción o en el que continuaron prestando sus servicios." (SIC)

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

II. En fecha veinte de mayo de dos mil quince, conforme a las constancias del **SAIMEX** se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00023/SEIEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

ATENTAMENTE

Lic. Margarita Bustamante Ramírez

Responsable de la Unidad de Información

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO."(SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a la respuesta a la solicitud de información dos archivos electrónicos que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Archivo SOL 00023IP2015.pdf



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón



Oficio No. 205012000/UL/117/2015.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de mayo de 2015.

CIUDADANO PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información pública, registrada el día 27 de abril del año en curso, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con folio o expediente 00023/SEIEM/IP/2015, mediante la cual pide: "buenas tardes: solicito amablemente la siguiente información: nombre de los docentes en funciones de supervisión escolar de la subdirección de educación primaria, región Naucalpan de los servicios educativos integrados al Estado de México, que formaron parte del último grupo a quienes les fue aplicada la clave presupuestal EO201 correspondiente a este función de supervisión, sin necesidad de someterse al examen de concurso y/o procedimientos marcados por la ley general del Servicio Profesional Docente, con efectos previos al mes de mayo de 2014 y que en consecuencia arrastraron el concepto de carrera magisterial en el nivel que ostentaban al momento de la aplicación de la precitada clave presupuestal, asimismo, solicito te me informe sobre la antigüedad, grado máximo de estudios al momento de la aplicación de la clave en commento, así como el domicilio y número de zona en que se les dio adscripción o en el que continuaron prestando sus servicios." (S/o).

Con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV; 40, 41, 41 Bis, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 segundo párrafo del Reglamento de la Ley invocada, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Educación Elemental, remito a usted en archivo anexo al presente la Relación de Supervisores Escolares a los que se les aplicó la clave EO201, con efectos previos a mayo de 2014, correspondientes a la Subdirección de Educación Primaria Región Naucalpan.

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, saludo a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFESA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)

ODP:

LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ - Contralora Interna e integrante del Comité de Información
EN: VICENTE MANUEL CAMACHO MIRANDA - Jefe del Departamento de Evaluación y Control y Presidente del Comité de Información

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FEDERICO GUILLEN NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000
TEL: (01 722) 279 77 00, 5211 5000, www.serviciospresenciales.mx

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Archivo ANEXO SOL 023IP2015.pdf

SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA REGIÓN NAUCALPAN
 RELACIÓN DE SUPERVISORES ESCOLARES A LOS QUE SE LES APLICÓ LA CLAVE E0201
 (CON EFECTOS PREVIOS A MAYO 2014)

No.	NOMBRE DEL C.T.	CLAVE C.T.	SEC	ZNA	DOMICILIO	NOMBRE DEL PROFESOR (A)	COMISIONADO EN LA FUNCION DESDE	CLAVE APLICADA	EFFECTOS	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS	NIVEL DE CARRERA
1	SUPERVISIÓN ESCOLAR 42	15F120200U	XI	42	CALLE REFORMA S/N, TLATILCO, TECALYUCAN, MÉXICO	FERNANDEZ VITE APOLINAR	16/09/2009	150300.0 E0201 100291	201407	MAESTRÍA TERMINADA	C
2	SUPERVISIÓN ESCOLAR 12	15F120170Q	XI	12	CALLE MIRASOL S/N, AVENIDA DE LAS MINAS FRACCIONAMIENTO LA MEDAD, 3RA ETAPA.	ENRIQUEZ MICHACA ENRIQUE	01/01/2013	150300.0 E0201 100291	201407	NORMAL BÁSICA	B
3	SUPERVISIÓN ESCOLAR 52	15F1202435	XI	62	ESCUELA ANTONIO CASO 13 DE SEPTIEMBRE No. 5, LA AURORA CUATUITLÁN, EDOMEX, MÉXICO.	RODRÍGUEZ BECERRIL MARÍA LUISA	01/01/2012	150300.0 E0201 100200	201407	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PASANTE	
4	SUPERVISIÓN ESCOLAR 79	15F120365C	VIII	79	ESCUELA AGUSTÍN TAPIA MIRANDA FUENTES DE SOL S/N, FUENTES DEL VALLE, TULITLÁN, MÉXICO	CABRERA OCHOA IVONNE	16/09/2012	150300.0 E0201 100287	201407	NORMAL BÁSICA	A
5	SUPERVISIÓN ESCOLAR 75	15F120361G	XI	75	ESCUELA SIMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ÁREA DE DONACIÓN MUNICIPAL EX HACIENDA DE XALPA	CADENA FLORES MARTÍN	16/09/2012	150300.0 E0201 100194	201407	NORMAL SUPERIOR	B
6	SUPERVISIÓN ESCOLAR 13	15F120171P	II	13	ESCUELA ISAAC ARRIAGA CALLE 2 DE ABRIL S/N, SAN LUCAS TEPELACALCO, TLAQUEPANTLA MÉXICO	CASTILLO HERNANDEZ BONIFACIO	16/06/2013	150300.0 E0201 100035	201409	NORMAL BÁSICA	B
7	SUPERVISIÓN ESCOLAR 9	15F120167C	IX	9	AV. VISTA HERMOSA S/N ESCUINA HERRAMIENTAS DE MÉXICO, COLONIA VISTA HERMOSA, TLAQUEPANTLA	AGUIRRE CORREA MARÍA LUISA	16/06/2013	150300.0 E0201 100005	201410	NORMAL BÁSICA	
8	SUPERVISIÓN ESCOLAR 58	15F1201050	VIII	58	PARQUE NO.53, COLONIA JARDINES DE ATIZAPÁN, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA MÉXICO	PADRÓN CORNEJO SANTA VIRGINIA	16/06/2014	150300.0 E0201 100098	201410	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN	C

III. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"Se impugna la respuesta que dieron los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a la solicitud de información." (Sic).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Por encontrarse incompleta la información con respecto a la solicitud realizada toda vez que en ésta se pide la antigüedad en el servicio de los docentes beneficiados con la plaza E0201, información que se omitió en la respuesta recibida." (Sic).

IV. El **sujeto obligado** en fecha veintiocho de mayo de dos mil quince rindió informe de justificación mediante archivo adjunto en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



"205. Año del Bicentenario | homenaje a José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de mayo de 2015.

LICENCIADA
ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número 00968/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. José Álvaro Pérez Olivera, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública número 00023/SEIEM/IP/2015, mediante la cual solicitó: "buenas tardes; solicito a amablemente la siguiente información: nombre de los docentes en funciones de supervisión escolar de la subdirección de educación primaria, región Nezahualcóyotl de los servicios educativos Integrados al Estado de México, que formaron parte del último grupo a quienes les fue aplicada la clave presupuestal E0201 correspondiente a esta función de supervisor, sin necesidad de someterse al examen de concurso y/o procedimientos marcados por la ley general del Servicio Profesional Docente, con efectos previos al mes de mayo de 2014 y que en consecuencia arrastraron el concepto de carrera magisterial en el nivel que ostentaban al momento de la aplicación de la prescrita clave presupuestal, estimado, solicito de me informe sobre la antigüedad, grado máximo de estudios al momento de la aplicación de la clave en commento, así como el domicilio y número de zona en que se les dio adscripción o en el que continuaron prestando sus servicios." me dirijo a usted para dar contestación a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el Recurso de Revisión interpuesto, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

El C. [REDACTADO] señaló como acto impugnado lo siguiente: "Se impugna la respuesta que dieron los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a la solicitud de información" (SIC).

En relación a lo anterior, me permito manifestar que se notificó en tiempo y forma al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información pública registrada con número 000023/SEIEM/PI/2015, mediante oficio número 205C12000/UV/17/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, en la cual se satisfacen cada uno de sus requerimientos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El C. [REDACTADO] señaló como acto impugnado lo siguiente: "Por encontrarse incompleta la información con respecto a la solicitud realizada toda vez que en ésta se pide la antigüedad en el servicio de los docentes beneficiados con la placa EO201, información que se omitió en la respuesta recibida." [Sic].

Respecto de este punto, es de mi interés aclarar que la respuesta notificada a la solicitud de información pública del C. [REDACTADO] da contestación a todas las peticiones realizadas por el solicitante, incluyendo la antigüedad de los Supervisores Escolares en la función que actualmente desempeñan, como se aprecia a continuación:

SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA REGIÓN NAUCALPAN
 RELACIÓN DE SUPERVISORES ESCOLARES A LOS QUE SE LES APLICÓ LA CLAVE EO201.
 (CON EFECTOS PREVIOS AL 01/05/2014)

NO.	NOMBRE DEL ST.	CLAVE C.P.	SEXO	FECHA	DOMICILIO	NOMBRE DEL PROFESOR(A)	COMISIONADO EN LA AGENDA DESE	CLAVE APLICADA	EFEKTOS	GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS	MÉTODOS DE CARRERA.
1	SUPERVISOR 20200442	202002008	H	42	CALLE REFORMA 1410, NAUCALPAN, MEXICO	REINANDEZ VITE A APOLINAR	2020047	2020047	202047	MAESTRIA TERMINADA	S

Lo anterior, en virtud de que en su solicitud de información el C. José Álvaro Pérez Olvera, únicamente refirió en cuanto este punto lo siguiente: "...además, solicito se me informe sobre la antigüedad..." [Sic], por lo tanto, se le entregó dicha información tomando en consideración que todos los datos que requirió el solicitante se refieren a docentes que desempeñan funciones de supervisión escolar a partir de un periodo específico, siendo éste el motivo por el que se informó la fecha desde que comenzaron a desempeñar dicha función.

Además, es falso que el C. José Álvaro Pérez Olvera, haya solicitado la "antigüedad en el servicio" de dichos servidores públicos, tal y como ahora lo manifiesta en el Recurso de Revisión, consecuentemente al no haberlo solicitado inicialmente de ésta forma, no fue posible atender su requerimiento en esos términos.

No obstante lo anterior, remito la antigüedad en el servicio de los Supervisores Escolares a los que se les aplicó la clave EO201, con efectos previos a mayo de 2014, correspondiente a la Subdirección de Educación Primaria Región Naucalpan, siendo la siguiente:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
 UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
 UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PAPALOMO DE MATORNO, 601, COL. CEDRO MIGUAYA Y PESQUERO, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000
 TELÉFONO: (01 727) 277 77 77 | FAX: (01 727) 277 77 77

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz



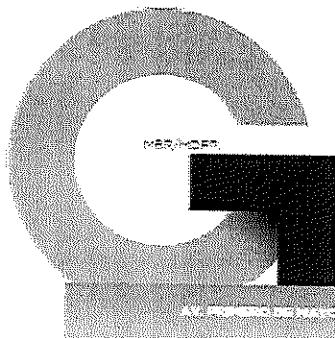
"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NOMBRE	ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO
1. FERNANDEZ VITE APOLINAR	18/04/1985
2. ENRIQUEZ MUENCH ENRIQUE	01/09/1923
3. RODRIGUEZ BECERRIL MARIA LUISA	18/07/1982
4. CABRERA OCHOA MONNE	18/09/1988
5. CADENA FLORES MARTIN	01/10/1980
6. CASTILLO HERNANDEZ BONIFILIO	01/09/1980
7. AGUIRRE CORREA MARIA LUISA	01/10/1974
8. PADRON CORNEJO SANTA VIRGINIA	01/09/1988

Por todo lo anterior, es improcedente el recurso presentado por el C. [REDACTED] toca vez que la respuesta a su solicitud de información se encuentra completa como ya se demostró anteriormente y en razón de que el recurrente está realizando una aclaración o ampliación de su solicitud de información, misma que no manifestó inicialmente, por lo tanto deja en estado de indefensión a la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al no hacerla podido atender el los términos que actualmente refiere.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ
JEFESA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
(RÚBRICA)



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

00968/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionado Javier Martínez Cruz, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta ponencia el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior se advierte que la respuesta a la solicitud de información fue notificada al **recurrente** el veinte de mayo de dos mil quince, por lo que el primer día del plazo para la presentación del recurso de revisión fue el día veintiuno de mayo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día diez de junio de dos mil quince. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día veinticinco de mayo de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00023/SEIEM/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de las hipótesis contenidas en la fracción II del citado artículo.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del informe justificado, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento, para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobreseá el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, consiste en que el **recurrente** se siente agraviado al estimar que la respuesta emitida por el **sujeto obligado** es incompleta puesto que no se le informó la antigüedad en el servicio de los docentes beneficiados con la plaza E0201.

En este sentido conviene recordar que el solicitante requirió de los docentes en funciones de supervisión escolar de la Subdirección de Educación Primaria, región Naucalpan de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que formaron parte del último grupo a quienes les fue aplicada la clave presupuestal E0201 correspondiente a esta función de supervisor, sin necesidad de someterse al examen de concurso y/o procedimientos marcados por la Ley General del Servicio Profesional Docente, con efectos previos al mes de mayo de 2014 y que en consecuencia arrastraron el concepto de carrera magisterial en el nivel que ostentaban al momento de la aplicación de la precitada clave presupuestal, lo siguiente:

- *Nombre*
- *Antigüedad,*
- *Grado máximo de estudios al momento de la aplicación de la clave en comento,*
- *Domicilio y número de zona en que se les dio adscripción o en el que continuaron prestando sus servicios.*

Con posterioridad el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el **recurrente**, remitiendo la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado de la Dirección de Educación Elemental, que consiste

precisamente en una relación de los supervisores escolares a los que se les aplicó la clave E0201, con efectos previos a mayo de 2014, correspondientes a la Subdirección de Educación Primaria Región Naucalpan, que se integra con los siguientes datos:

- Nombre del C.T (Centro de Trabajo);
- Sección;
- **Zona;**
- **Domicilio;**
- **Nombre del Profesor (a);**
- **Fecha en la que se le comisionó a la Función;**
- Clave aplicada;
- Efectos;
- **Grado máximo de estudios**
- Nivel de carrera

Ante dicha respuesta se inconforma porque considera que la respuesta emitida por el **sujeto obligado** es incompleta respecto a la antigüedad en el servicio de los docentes beneficiados con la plaza E0201.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado**, señala que se dio respuesta en tiempo y forma a todas y cada una de las peticiones realizadas por el **recurrente**, incluyendo la **antigüedad de los supervisores escolares en la función que actualmente desempeñan**, no obstante lo anterior remite la antigüedad en el servicio de dichos docentes, información que en términos generales refiere no fue solicitada inicialmente.

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se advierte que el **recurrente** se inconforma básicamente por la respuesta del **sujeto obligado** respecto a la antigüedad de los servidores públicos de los que pide información, no haciendo ninguna impugnación en relación al nombre, grado de estudios al momento de la aplicación de la clave en comento, domicilio y numero de zona en que se les dio adscripción o en el que continuaron prestado sus servicios, por lo que dichos requerimientos y su respuesta no serán materia del presente recurso de revisión al no formar parte de la inconformidad, ya que se consideran satisfechos a la vista del particular. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En este sentido, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada respecto a la antigüedad de los servidores públicos, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta e informe justificado emitidos por **el sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **el recurrente**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y análisis de la respuesta e informe justificado que rindiera el sujeto obligado, a fin de determinar si los mismos satisfacen el requerimiento de información formulado por el recurrente respecto a:

- La antigüedad de los docentes de los que pide información.

Al respecto el **sujeto obligado**, remite en respuesta a la solicitud de información una relación que entre otros datos señala la fecha en la que dichos docentes ocupan la comisión de supervisión escolar tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
 Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SUBDIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA REGIÓN NAUCALPAN
 RELACIÓN DE SUPERVISORES ESCOLARES A LOS QUE SE LES APLICÓ LA CLAVE E0201
 (CON EFECTOS PREVIOS A MAYO 2014)

NO.	NOMBRE DEL C.T.	CLAVE C.T.	SEC	ZNA	DOMICILIO	NOMBRE DEL PROFESOR (A)	COMISIONADO EN LA FUNCIÓN DESDE	CLAVE APLICADA	EFEKTOS	GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS	NIVEL DE CARRERA
1	SUPERVISIÓN ESCOLAR 42	15F102000U	XI	42	CALLE REFORMA S/N, TLALILCO, TEOLoyUcan, MÉXICO	FERNÁNDEZ VITE APOLinar	18/08/2009	150300.0 E0201 100191	201407	MAESTRÍA TERMINADA	C
2	SUPERVISIÓN ESCOLAR 12	15F20170Q	XI	12	CALLE MIRASOL S/N, AVENIDA DE LAS MINAS FRACCIONAMIENTO LA PIEDAD, 3RA ETAPA.	ENRIQUEZ MICHAELA ENRIQUE	01/01/2012	150300.0 E0201 100291	201407	NORMAL BÁSICA	B
3	SUPERVISIÓN ESCOLAR 62	15F102435	XI	62	ESCUELA ANTONIO CASO 13 DE SEPTIEMBRE NO. 5, LA AURORA CUATITLÉN, ECALI, MÉXICO.	RODRIGUEZ BECERRIL MARÍA LUISA	01/01/2012	150300.0 E0201 100200	201407	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PASANTE	
4	SUPERVISIÓN ESCOLAR 79	15F10365C	VIII	79	ESCUELA AGUSTÍN TAPIA MIRANDA FUENTES DE SOL S/N, FUENTES DEL VALLE, TULITLÁN, MÉXICO	CABRERA OCHOA IVORINE	16/09/2012	150300.0 E0201 100287	201407	NORMAL BÁSICA	A
5	SUPERVISIÓN ESCOLAR 75	15F102861G	XI	75	ESCUELA SIMÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ÁREA DE DONACIÓN MUNICIPAL EX HACIENDA DE XALPA	CADENA FLORES MARTÍN	16/09/2012	150300.0 E0201 100294	201407	NORMAL SUPERIOR	B
6	SUPERVISIÓN ESCOLAR 13	15F102171P	V	13	ESCUELA ISAAC ARRIBA CALLEZ DE ABRIL S/N, SAN LUCAS TEPELACALCO, TLAINEPANTLA MÉXICO	CASTILLO HERNÁNDEZ BONIFACIO	16/06/2013	150300.0 E0201 100035	201409	NORMAL BÁSICA	B
7	SUPERVISIÓN ESCOLAR 9	15F102167C	IX	9	AV. VISTA HERMOSA S/N ESQUINA HERRAMIENTAS DE MÉXICO, COLONIA VISTA HERMOSA, TLAINEPANTLA	AGUIRRE CORREA MARÍA LUISA	16/06/2013	150300.0 E0201 100005	201410	NORMAL BÁSICA	
8	SUPERVISIÓN ESCOLAR 30	15F102050	VII	50	PARQUE NO. 55, COLONIA JARDINES DE ATIZAPÁN, ATIZAPÁN DE ZARAGOZA MÉXICO	PADRÓN CORNEJO SANTA VIRGINIA	16/03/2014	150300.0 E0201 100098	201410	LICENCIATURA EN EDUCACIÓN	C

Ante tal respuesta, el **recurrente** interpone recurso de revisión en el que manifiesta que la respuesta es incompleta toda vez que se pide la antigüedad en el servicio de los docentes beneficiados con la plaza E0201, información que no se proporcionó en la respuesta.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado**, señaló que se notificó en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información, con la cual se satisfacen cada uno de los requerimientos, que la respuesta da contestación a todas y cada una de las peticiones realizadas por el **recurrente**, incluyendo:

- La antigüedad de los Supervisores Escolares en la función que actualmente desempeñan.

Lo anterior en virtud de que en la solicitud de información el **recurrente**, únicamente refirió en cuanto a este punto lo siguiente:

“...así mismo solicitó me informe sobre la antigüedad...”

Por lo tanto, se le entregó dicha información **tomando en consideración** que todos los datos que requirió el solicitante se referían a docentes que desempeñan funciones de supervisión escolar a partir de un periodo específico, siendo este el motivo por el que se informó la fecha desde que comenzaron a desempeñar dicha función.

Que es falso que el **recurrente**, haya solicitado la **antigüedad en el servicio** de dichos servidores públicos, tal como lo manifiesta en el recurso de revisión, consecuentemente al no haberlo solicitado inicialmente de esa forma, no fue posible atender su requerimiento en esos términos.

No obstante lo anterior remite la antigüedad en el servicio de los supervisores escolares a los que se les aplicó la clave E0201, con efectos previos a mayo 2014, correspondiente a la Subdirección de Educación Primaria Región Naucalpan, tal como se advierte a continuación:



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

NOMBRE	ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO
1. FERNANDEZ VITE APOLINAR	16/04/1985
2. ENRIQUEZ MICHACA ENRIQUE	01/09/1983
3. RODRIGUEZ BECERRIL MARIA LUISA	16/07/1982
4. CABRERA OCHOA IVONNE	16/09/1986
5. CADENA FLORES MARTIN	01/10/1980
6. CASTILLO HERNANDEZ BONFILIO	01/09/1980
7. GUILLEN CORTEZ MARIA LUISA	01/10/1974
8. PADRON CORNEJO SANTA VIRGINIA	01/09/1986

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, el **sujeto obligado** señala que es improcedente el recurso de revisión, toda vez que la respuesta es completa y considera que el **recurrente**, realiza una aclaración o ampliación de la solicitud de información, que no manifestó inicialmente, lo que deja en estado de indefensión a la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al no haberla podido atender en los términos que actualmente refiere.

Es conveniente señalar que de la lectura a la solicitud de información este Órgano Garante advierte que en efecto lo solicitado por el **recurrente** consistía en la antigüedad de los profesores de los que se pide información en relación a los años de servicio, y no a la fecha en la que se les comisionó al cargo de supervisión escolar como lo refiere el **sujeto obligado**, toda vez que la forma en la que se plantea la solicitud de manera textual fue la siguiente:

"buenas tardes: solicito amablemente la siguiente información:

- *nombre de los docentes en funciones de supervisión escolar de la subdirección de educación primaria, región Naucalpan de los servicios educativos integrados al Estado de México, que formaron parte del último grupo a quienes les fue aplicada la clave presupuestal E0201 correspondiente a esta función de supervisor, sin necesidad de someterse al examen de concurso y/o procedimientos marcados por la ley general del Servicio Profesional Docente, con efectos previos al mes de mayo de 2014 y que en consecuencia arrastraron el concepto de carrera magisterial en el nivel que ostentaban al momento de la aplicación de la precitada clave presupuestal. asimismo,*
- *solicito se me informe sobre la antigüedad,*
- *grado máximo de estudios al momento de la aplicación de la clave en comento,*
- *así como el domicilio y número de zona en que se les dio adscripción o en el que continuaron prestando sus servicios."(SIC)*

De acuerdo a lo manifestado por el propio **sujeto obligado**, mediante informe justificado este proporciona la información en relación a la antigüedad de los docentes en la función que actualmente desempeñan, señalando que tomo como

consideración para emitir su respuesta que la información solicitada se refería que a docentes que desempeñan funciones de supervisión escolar a partir de un periodo específico, de los anteriores argumentos se advierte que para el **sujeto obligado** no resultaba muy claro este punto de la solicitud de información, puesto que tuvo que tomar como referencia, lo señalado en el resto de la solicitud de información, para dar respuesta a este punto en particular.

Sin embargo, de análisis a la solicitud de información no se advierte que la antigüedad se refiera al tiempo que llevaban en el cargo únicamente de supervisores escolares, pues esta circunstancia no se precisó tal como lo hizo en los demás puntos de la solicitud de información, sino que el **recurrente** lo plantea de manera genérica solicitando la antigüedad de dichos servidores públicos, por lo que se entiende que pretendía conocer es el tiempo que llevan laborando en la dependencia, por lo que son infundados, los argumentos hechos **valer** por el **sujeto obligado** mediante informe justificado, en el que señala que mediante recurso de revisión el **recurrente** aclara o amplia la solicitud, lo cual lo deja en estado de indefensión para atenderla en esos términos.

No obstante lo anterior y en el caso de que en efecto la solicitud hubiese sido poco clara o ambigua el **sujeto obligado** conforme al procedimiento de acceso a la información, tenía la posibilidad de que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información podía, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complementara, corrigiera o ampliara los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

por el propio interesado, a fin de que el **sujeto obligado** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad, el que para un eficaz disfrute de un derecho fundamental, el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles a la vista y entendimiento del **sujeto obligado**, por lo que se puede recurrir a tal herramienta para atender la solicitud de información, para lo cual se debe realizar un acuerdo en el que se señale los datos no claros de la solicitud, los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud

En todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del SAIMEX.

La aclaración, debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado,

cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento.

Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto, la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió lo anterior y únicamente tomo como consideración para emitir su respuesta que el resto de la información solicitada se refería que a docentes que desempeñan funciones de supervisión escolar a partir de un periodo específico, sin considerar que en ese punto de la solicitud de información

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

no se precisaba textualmente dicha circunstancia, por lo que entonces se entiende que se refería a la antigüedad en el servicio en general.

No obstante lo anterior mediante informe justificado el **sujeto obligado** remite el dato solicitado por el **recurrente** respecto a la antigüedad de los servidores públicos en la docencia, ya que le informa la fecha desde la que empezaron a prestar sus servicios en la dependencia, de la cual el recurrente podrá determinar los años que llevan laborando, tal como se advierte de la imagen insertada anteriormente, por lo que con dicha información este Órgano Garante considera que se está dando cumplimiento al requerimiento del ahora **recurrente** formulado en la solicitud de información y por lo tanto se da por satisfecho el derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, y en base a la información entregada mediante informe justificado este pleno advierte que, el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste de entregar lo solicitado.

Resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la complementación de la respuesta proporcionada con posterioridad, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que se ha entregado la información solicitada, a la que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por la entrega de la información.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo entregado por el sujeto obligado mediante informe justificado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el SAIMEX, para su conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00968/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

